

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1975

Panamá, 09 de noviembre de 2023

Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo
(Excepción).

Concepto de la Procuraduría de la
Administración.

Expediente 1012502023.

El Licenciado Edgardo Omar Benavides Hernández, actuando en nombre y representación de **Alcibiades Aguilar Urriola**, interpone excepción de inexistencia de la obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Conforme consta en autos, el dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la Tesorería Municipal del Municipio de Panamá emitió, a su favor, una certificación de saldo por la suma de cuatro mil trescientos dieciocho balboas con ocho centésimos (B/.4,318.08), en concepto de multas por declaraciones no presentadas, impuestos municipales, recargo e intereses, más los gastos judiciales que se generen en el proceso, adeudados por **Alcibiades Aguilar Urriola** (Cfr. fojas 1 y 2-5 del expediente ejecutivo).

En adición, consta el Aviso de Operación emitido por la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, en el que se indica, entre otras informaciones, la fecha del inicio de operaciones del contribuyente, las actividades comerciales a las cuales se dedica y el estado de vigencia del mismo (Cfr. foja 6 del expediente ejecutivo).

En virtud de la mora registrada por el contribuyente en el pago de esa obligación tributaria, el **Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá** inició los trámites pertinentes, dentro del cual se dictó el Auto Ejecutivo 507-23/J.E.I. de diecinueve (19) de junio de dos mil veintitrés (2023), por cuyo conducto abrió el proceso ejecutivo por cobro coactivo en contra de **Alcibiades Aguilar Urriola** y libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Municipio de Panamá, hasta la concurrencia del monto antes indicado; resolución que le fue notificada al deudor el día 14 de agosto de 2023 (Cfr. foja 8 del expediente ejecutivo).

Así las cosas, el 14 de agosto de 2023, el Licenciado Edgardo Omar Benavides Hernández presentó ante el **Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá** el poder a él otorgado por **Alcibiades Aguilar Urriola** (Cfr. foja 11 del expediente ejecutivo).

Como consecuencia de lo que antecede, el 24 de agosto de 2023, el Licenciado Edgardo Omar Benavides Hernández, actuando en nombre y representación de **Alcibiades Aguilar Urriola**, promovió la excepción de inexistencia de la obligación que ocupa nuestra atención, indicando lo siguiente:

PRIMERO: Que a mi representado ALCIBIADES AGUILAR se le emitió el día 24 de agosto de 2017, el Aviso de Operación 4-717-1191-2017-553700 para la actividad de Guía de Turismo. Sin embargo, el señor ALCIBIADES AGUILAR no inició actividades hasta el día 18 de febrero de 2020, fecha en la cual el MINISTERIO DE TURISMO emitió la Nota 145-ET-N-00176-2020, mediante la cual le concede el Registro No. 19446, para la actividad de Guía General con el conocimiento de los idiomas Español, Inglés y Francés.

SEGUNDO: Que como es de conocimiento público, durante los años 2020 y 2021 estuvimos bajo la pandemia de COVID 19 y tanto el Gobierno Nacional como el Municipio de Panamá ejecutaron acciones de moratoria en favor de los deudores y los contribuyentes, toda vez que los contribuyentes mantenían restricciones de movilidad y los negocios estaban cerrados, más aún las actividades turísticas. En este sentido, el Gobierno Nacional emite la Ley 156 de 30 de junio de 2020 y a su vez el Municipio de Panamá, emitió el Acuerdo 60 de 30 de marzo de 2021.

TERCERO: En referencia al Acuerdo 60 de 2021, en esta norma el Municipio de Panamá concedió una prórroga a los contribuyentes para la presentación de las declaraciones juradas anuales municipales.

CUARTO: El señor ALCIBIADES AGUILAR no estuvo ejecutando la actividad económica de Guía de Turismo, la cual se ampara en el Aviso de

Operación 4-717- 1191-2017-553700, durante los años 2017, 2018, 2019, 2020, toda vez que el Ministerio de Turismo no le había emitido el Registro hasta el día 18 de febrero de 2020, mediante la Nota 145-ET-N-00176-2020, razón por la cual es procedente la anulación de Impuestos Municipales.

QUINTO: Que en la actualidad se encuentra en trámite ante Tesorería Municipal SOLICITUD DE ANULACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES y RECONSIDERACIÓN DE MULTAS, toda vez que mi representado no ha ejercido la actividad económica de Guía Turístico entre los años 2017 y 2021.

SEXTO: Que la actividad de Guía Turístico es una actividad económica amparada por los incentivos y exoneraciones de la Ley 80 de 2012, por lo que no le corresponde el pago de Impuestos Municipales.

..." (La negrita es de la cita) (Cfr. fojas 2-3 del cuaderno judicial).

Por su parte, el **Juzgado Ejecutor Primera del Municipio de Panamá** manifestó que las alegaciones vertidas por el abogado de **Alcibiades Aguilar Urriola** versan sobre temas administrativos que deben ser recurridas en la vía gubernativa mediante un procedimiento administrativo, por tratarse de impuestos que están registrados dentro de un estado de cuenta municipal, que no deben ser debatidos en esta instancia jurisdiccional conforme lo dispuesto en el artículo 1777 del Código Judicial; en consecuencia, petitionó al Tribunal que niegue las peticiones del ejecutado y se declare no probada la excepción de inexistencia de la obligación objeto de examen (Cfr. fojas 7-10 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Al analizar la excepción de inexistencia de la obligación promovida por el apoderado judicial de **Alcibiades Aguilar Urriola**, estimamos pertinente señalar que de acuerdo con el artículo 1682 del Código Judicial, *"Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan..."*; en ese sentido, tomando en consideración que el recurrente fue notificado el 14 de agosto de 2023, del Auto Ejecutivo 507-23/J.E.I. de diecinueve (19) de junio de dos mil veintitrés (2023), a través del cual el **Juzgado Ejecutor Primera del Municipio de Panamá** libró mandamiento de pago, advertimos que este medio de impugnación fue presentado en tiempo oportuno.

Aclarado lo que antecede y luego de realizar un análisis de las piezas procesales que componen el expediente ejecutivo y el judicial, este Despacho opina que no le asiste la razón a **Alcibiades Aguilar Urriola**, como pasamos a explicar.

Esta Procuraduría es del criterio que los argumentos sobre los cuales el deudor fundamenta su medio de impugnación, **deben ser declarados no viables, puesto que los mismos constituyen una actuación previa al proceso de jurisdicción coactiva, la cual no corresponde ser debatida en esta instancia jurisdiccional, sino en la vía gubernativa, tal como lo establece el artículo 1777 del Código Judicial, el cual dispone taxativamente que: “En estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa”.**

De lo anotado, consideramos pertinente destacar que los argumentos expuestos por el abogado de **Alcibiades Aguilar Urriola**, debieron ser planteados y solventados por el excepcionante, a través de la promoción de los medios de impugnación viables y antes de la apertura del proceso ejecutivo por cobro coactivo en estudio; lo que, como hemos visto no consta en el presente caso, máxime que si bien fue un hecho público y notorio el cese de las actividades comerciales por la pandemia Covid-19, no es menos cierto, que el accionante pudo apersonarse ante el Municipio de Panamá, a efectos de petitionar lo que ahora reclama.

Como sustento de nuestro criterio, nos permitimos transcribir la parte medular del **Auto de nueve (09) de octubre del dos mil veintitrés (2023)**, en el que el Tribunal señaló lo siguiente:

“Con respecto al cese de operaciones de la referida sociedad, es importante destacar que **el artículo 86 de la Ley 106 de 1973, sobre Régimen Municipal, modificada por la Ley 52 de 1984, establece la obligación de todo contribuyente de notificar por escrito al Tesoro Municipal el cese en sus operaciones, por lo menos quince (15) días antes de retirarse de la actividad.**

En virtud de la obligación establecida en la norma antes mencionada, **el contribuyente..., estaba obligado a comunicar oportunamente a la Tesorería Municipal que no continuaría operando comercialmente, de manera tal que a partir de ese momento no se le computaran mensualmente los impuestos y demás erogaciones que terminaron acumulándose y generaron la deuda por la que resultó ejecutado.**

...

En ese contexto, se advierte que el **excepcionante no ha aportado prueba alguna dirigida a probar que comunicó formalmente y en tiempo oportuno al Tesoro Municipal la interrupción de sus operaciones comerciales ni que haya presentado reclamo alguno con respecto a los gravámenes impuestos o al estado de cuenta en que se le computaron mensualmente**; por el contrario, está acreditado que omitió la presentación ante la Tesorería Municipal de la declaración jurada anual de 2021 y 2022, lo que generó además una multa que forma parte de la suma adeudada.

En ese orden de ideas, es importante señalar que **el artículo 1777 del Código Judicial, establece que en los procesos por cobro coactivo no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa, como es el caso de las circunstancias de hecho expuestas en las excepciones presentadas por el apoderado judicial de...**

En virtud de las consideraciones expuestas, considera la Sala que la obligación que dio lugar al mandamiento de pago librado en contra de la parte excepcionante, está sustentada en un título ejecutivo que cumple con las exigencias para este tipo de documentos, por lo que es procedente declarar no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y caso fortuito interpuestas por el licenciado..., actuando en nombre y representación de..., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor I del Municipio de Panamá.

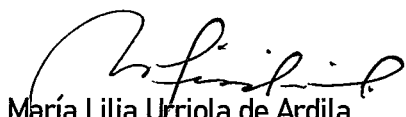
..." (La negrita es nuestra).

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados, se sirvan declarar **NO PROBADA** la excepción de inexistencia de la obligación promovida por el Licenciado Edgardo Omar Benavides Hernández, actuando en nombre y representación de **Alcibiades Aguilar Urriola**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá**.

III. **Pruebas.** Aducimos la copia autenticada del expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo, el cual ya reposa en el Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General